

LEY 27.430: REFORMA A LA LEY 11.683 DE PROCEDIMIENTO FISCAL

- 1ra. Parte:
- Proscripción de la analogía.
- Responsables por deuda propia y por deuda ajena,
- Responsables solidarios,
- Régimen procesal a considerar.
- DDJJ rectificativas en menos.
- El Nuevo Acuerdo Conclusivo Voluntario.

- Cr. Diuvigildo Yedro
- Octubre 2018



**Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas**

ARTÍCULO 174.- Incorpórase como 2do. párrafo del artículo 1° de la ley 11.683, el siguiente:

- “No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.
- En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la AFIP, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación.”.

ARTÍCULO 175.- Incorpórase a cont. del 3er. Párr. del art. 3° de la ley 11.683, el sigte párrafo

- DOMICILIO FISCAL:

- “Facúltase a la AFIP para establecer las condiciones que debe reunir un lugar a fin de que se considere que en él está situada la dirección o administración principal y efectiva de las actividades.”
- RECORDAR:
 - a) para las P.H. : es el real;
 - b) para las PJ es el legal.
- SIRVE PARA:
 - Determinar la ley aplicable, fijar la competencia de los jueces, precisar el lugar válido para las notificaciones, para el cumplimiento de las obligaciones, atención de inspecciones y ejecuciones

ARTÍCULO 176.- Sustitúyese el art. s/n. agreg. a cont. del art. 3° de la ley 11.683, por el sigte:

- “ARTÍCULO ...- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.
- La AFIP establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.”.

Nuevo art. 5* de la L. 11.683

- Revisten el carácter de contribuyentes....en tanto se verifique el hecho imponible que les atribuyen las leyes tributarias:
 - a) las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común.
 - b) las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
 - c) las sociedades, asoc., entidades y empresas que no tengan la calidad de personas jurídicas pero son consideradas por leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
 - d) las sucesiones indivisas...

Art. 177: Se sustituye el artículo 5° de la ley por el siguiente: Responsables x deuda propia

- Dado a que el texto es muy similar al que viene a sustituir, se destacan las principales modificaciones:
- Adecua la redacción a los términos del nuevo CCyC: reemplaza a personas de existencia visible por humanas, y
- agrega a los sujetos con capacidades restringidas como contribuyentes.

ARTÍCULO 178.- Sustitúyese el art. 6° de la ley por el sigte.: Responsables x deuda ajena

- "ARTÍCULO 6°.- Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:
- 1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro.
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida,
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°.
 - e) Los administradores de patrimonios -incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y FCI -,
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
- 2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijan para tales responsables en las leyes respectivas."

Responsabilidad solidaria tributaria

1. Frente a toda deuda tributaria, líquida y exigible, existe un correlativo deudor llamado a hacerse cargo de ella, en forma directa: el sujeto que configuró el Hecho Imponible, o sea, el Contribuyente.
2. En otros supuestos la ley fija que, además, otro sujeto aparezca como garante del pago.
3. Pero no de forma directa, sino cuando el contribuyente deudor no paga.
4. Para ello, la ley habilita a la Administración a atraer, junto al patrimonio del contribuyente, el patrimonio del otro sujeto: el Responsable.

Responsabilidad solidaria tributaria

- **Características:**

1. Es una obligación “**ex lege**”: no se presume (art. 828 CCyC)
2. Es necesario que, previamente, se dé el presupuesto de hecho imponible determinante de la obligación tributaria de contribuir en cabeza del sujeto pasivo (el contribuyente), y con posterioridad,
3. Ante el no pago del contribuyente, se dé el presupuesto de hecho de la responsabilidad (**obligación accesoria**), a cargo del responsable.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA TRIBUTARIA

ATRIBUTOS	Código C. y C.: arts.	Fianza Solidaria	Responsabilidad Solidaria Tributaria
Obligación Accesorio	856-1574	Si	Si
Beneficio de Excusión	1583-1584-1590	No puede ser opuesto por el fiador	ídem
Divisibilidad	833	No	No
Prelación: primero el deudor, luego el responsable	1574 y 8* L. 11.683	Si	Si

Art. 180: Se sustituye el art. 8° por el sigte.: Responsabilidad Solidaria

- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones corresp. a las infracciones cometidas:
- a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

///Art. 180: Se sustituye el art. 8° por el sigte.: Responsabilidad Solidaria

- **En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren.**
- **Estas sociedades son las previstas en el art. 21* de la L. 19550: No constituídas con sujeción a los tipos del Capítulo II (Soc. colectiva en comandita simple, capital e industr., SRL , S.A.), que omita requisitos esenciales o que incumpla formalidades exigidas x ley.**

///Art. 180: Se sustituye el art. 8° por el sigte.: Responsabilidad Solidaria

- **b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, tanto si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial como si con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de los créditos, no hubieran requerido a la Administración Federal de Ingresos Públicos las constancias de las respectivas deudas tributarias, en la forma y condiciones que establezca dicho organismo**

///Art. 180: Se sustituye el art. 8° por el sigte.: Responsabilidad Solidaria

- “c) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener, una vez vencido el plazo de 15 ds. de la fecha en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contrib. han abonado el gravamen”. Y del tributo que retenido dejaron de ingresar a la AFIP, en la forma y plazos previstos
- Quienes omitieron, tienen la multa del art. 45* - inc. b) – de la ley, con el 100% del impuesto no retenido (no tiene mínimo),
- Recordar: la sanción impropia explícita del art. 40* de la Ley de Ganancias: prohíbe la deducción del gasto del Ag. de Ret. que omitió retener y no demostró que el beneficiario pagó el impuesto (CSJN en “San Juan S.A.” - 27/10/15).

///Art. 180: Se sustituye el art. 8° por el sigte.: Responsabilidad Solidaria

- e) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, **si los contribuyentes no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio.**
- La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caducará:
- 1. A los tres (3) meses de efectuada la transferencia, si con una antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 2. En cualquier momento en que la Administración Federal de Ingresos Públicos reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

///ARTÍCULO 180.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 11.683, por el siguiente:

- d) Los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido, dejaron de ingresar a la AFIP, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas, si no acreditan que los contrib. no percibidos han abonado el Impuesto.
- f) Los 3ros. que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contrib. siempre que se haya aplicado la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que posibiliten, faciliten, promuevan, organicen o de cualquier manera presten colaboración a tales fines.

///ARTÍCULO 180.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 11.683, por el siguiente:

- g) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a su cancelación, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago.
- **Comentario: Se amplía el plazo para extender la responsabilidad solidaria de los cedentes de créditos, ya que otorga 15 días contados desde la intimación administrativa al contribuyente.**

REQUISITOS A SER OBSERVADOS POR EL FISCO PARA EXTENDER LA RESPONSABILIDAD

1. D.O. practicada al contribuyente (c/monto y sanciones).
2. Este incumpla la Intimación de pago luego de 15 ds., Aún cuando recurra la D.O. (y ella no esté firme s/CSJN).
3. D.O. derivativa de responsab. al resp. (5to.p. art. 17*).
4. Este no hubiere podido demostrar que dicha responsabilidad no le es imputable subjetivamente.
5. No procede la D.O. cuando los Agentes de Ret./Percep. – habiendo practicado la ret/percep. – hubieren presentado DDJJ determinativas o informat. del gravámen o la AFIP constate la ret/percep. a través de certificados; bastando la simple intimación de las sumas reclamadas (vía art. 14*).

ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, por el siguiente:

- Texto Actual:
- "ARTÍCULO 13.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la AFIP, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo o errores materiales cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

///ARTÍCULO 182.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 11.683, por el siguiente:

- 2do. Pár. Incorp. por la reforma, permite la DDJJ en (-):
- Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de 5 días del vto. gral. de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el (5%) de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la AFIP, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha AFIP en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los arts. 35 y ss. y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los arts. 16 y sigs".

ARTÍCULO 183.- Incorpórase como art, sin nro. a cont. del art. 16 de la ley 11.683, el siguiente:

NUEVO ACUERDO CONCLUSIVO VOLUNTARIO:

- La obligación tributaria es una obligación ex lege, de Derecho Público.
- Una de sus características es su indisponibilidad. Las normas vigentes así lo prevén.
- El nuevo Acuerdo Conclusivo Voluntario, no es una transacción: no hay contrato entre las partes.
- Tiene la finalidad de que las dos partes de la relación jurídica-tributaria lleguen a encontrarse conformes en la concreta valoración de los elementos de hecho del tributo en cuestión.
- La norma omite precisar si la habilitación de esta instancia podrá solicitarla el contribuyente inspeccionado: afirma que “podrá habilitarla” el Fisco previo al dictado de una Det. de Oficio.

ARTÍCULO 183.- Incorpórase como art, sin nro. a cont. del art. 16 de la ley 11.683, el siguiente:

- El caso se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado que sólo integran funcionarios superiores de AFIP: No está previsto que participe un experto designado por el contribuyente.
- El Fisco está autorizado para exigir la constitución de garantías, que en la práctica le serán seguramente impuestas al contribuyente como condición para proseguir esta instancia; en tanto que una apelación ante el Trib. Fcal. Nac. no tiene esa exigencia. Esto es un contrasentido.
- La eventual conformidad prestada por el contribuyente no lo beneficia con una reducción de la sanción material que pudiere corresponder, según sea la conducta desplegada.

ARTÍCULO 183.- Incorpórase como art, sin nro. a cont. del art. 16 de la ley 11.683, el siguiente:

- En el supuesto que el Administrador Federal rechace el *acuerdo*, los elementos aportados por el contribuyente seguramente serán utilizados por el Fisco para el dictado de la Determinación de Oficio, colocándolo en una situación de desventaja procesal manifiesta.
- Esta actuación no estará amparada por el *secreto fiscal*.
- Si bien muchas de estas imprevisiones, incoherencias y normas de dudosa o débil constitucionalidad pueden ser subsanadas vía reglamentaria, la esencia autoritaria de la propuesta bajo examen difícilmente pueda ser subsanada.

ARTÍCULO 183.- Nuevo art. sin nro. a cont. del art. 16 de la ley 11.683: CONCLUSIÓN:

- El titulado Acuerdo no lo es, por la ausencia de una parte esencial en el mismo: el contribuyente inspeccionado.
- No es Conclusivo, porque no finaliza definitivamente el procedimiento del acuerdo: la propia norma habilita al Fisco a cuestionar tales hechos en sede judicial, es decir, en otro fuero diferente al administrativo. En beneficio de esta alternativa, cuenta con la ventaja adicional que le brinda el nuevo supuesto de suspensión del curso de la prescripción por un año más.
- Ni es Voluntario, porque al haber sido excluído el contribuyente del procedimiento del acuerdo, todos los actos se efectuaron sin su intervención, en violación al régimen de bilateralidad y al principio de contradicción. Por lo tanto, la eventual conformidad prestada por el contribuyente carece de la espontaneidad de su libre pensamiento y está determinada por la presión que dimana de la opinión fiscal ya aprobada por el Administrador Federal. La que no podrá ser revisada ni impugnada por aquél.

MUCHAS GRACIAS



**Federación Argentina
de Consejos Profesionales
de Ciencias Económicas**